



RESOLUCIÓN No. 042 de 2017

(Septiembre 12)

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recurso de reposición presentado por el Representante Legal del club Deportivo Boyacá Chicó S.A. en contra de la Resolución No. 041 de 2017 por medio de la cual se sanciona Nicolás Pimentel, delegado del club, con dos millones trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151, 00) de multa y seis (6) fechas de suspensión por emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido y desobedecer decisiones arbitrales (Arts. 21-1, 64-B y 75-5 CDU).

Se repone parcialmente la sanción y se modifica la decisión inicial. Dentro del término reglamentario, el Comité recibió la solicitud formulada por el representante legal del club Dep. Boyacá Chicó con miras a que se revisen previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del delegado Nicolás Pimentel.

Frente a los argumentos y las pruebas presentadas por el señor Ricardo Hoyos, el Comité manifiesta que en el caso presente se encuentran elementos de juicio para recalificar la falta cometida por el señor Pimentel y encuadrarla en el literal a) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF) como protesta de decisiones arbitrales.

En este sentido, el Comité decide modificar su decisión inicial y sancionar al señor Nicolás Pimentel con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475. 434,00) de multa y cuatro (4) fechas de suspensión.

Las fechas de suspensión deberán ser cumplidas en las fechas 11ª, 12ª, 13ª, y 14ª del Torneo Águila II 2017.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 2º.- Jhon Freddy Pajoy, jugador inscrito con Independiente Satanfe S.A., sancionado con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por conducta inadecuada consistente en actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido en el encuentro disputado por la 11ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el Equipo del Pueblo S.A. (Art. 64-F CDU). El Comité tomó bajo investigación la jugada que se analiza luego de conocer la solicitud formal de la Comisión Arbitral.





Una vez recibió dicha comunicación, le solicitó al señor Pajoy que presentara los descargos y las pruebas que estimara convenientes.

El señor Pajoy presentó su versión ante este Comité dentro del término reglamentario argumentando, entre otros, que recibió un golpe hacia el lado izquierdo y a la altura de su costilla que le provocó que perdiera el aire y por tal motivo, llevó sus manos al rostro teniendo en cuenta que se le habían salido las lágrimas. Igualmente, señala ante el Comité que no existió en ningún momento una simulación y mucho menos una intención de generar una mala decisión arbitral.

El artículo 64 del CDU de la FCF determina lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

“f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión. (Cursiva fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Comité señala lo siguiente:

1. Del análisis del artículo 64 literal F del CDU de la FCF, se colige lo ya expresado en decisiones anteriores de esta naturaleza, en las cuales se ha dejado claramente establecido, que para la aplicación de la citada norma, el solo hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta por parte del oficial de partido constituye por sí mismo un factor suficiente para hacerse acreedor a la sanción disciplinaria, lo que no descarta que también se contribuya efectivamente a la adopción de fallos equivocados como resultado de dicha conducta.
2. En el caso en concreto, luego de analizar las pruebas que obran en el expediente y, particularmente, el video oficial del partido, se puede evidenciar que el actuar del jugador Pajoy tenía la intención inequívoca de causar una decisión incorrecta, esta es, la expulsión de un jugador por una supuesta conducta violenta, un codazo a la altura de su cara.
3. En consecuencia, es claro que el disciplinado incurrió en el primero de los supuestos de la norma, lo cual, junto a la imponente de los hechos advertidos en el video, ineludiblemente la conclusión no es otra que el jugador incurrió en la tipicidad del artículo 64 literal f) del CDU de la FCF.
4. En este sentido, el Comité decide sancionar al jugador Jhon Pajoy con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a la suspensión de dos (2) semanas, que en caso de interponerse no suspende los efectos de la sanción, y el recurso de reposición y el de apelación en lo que tiene que ver con la multa impuesta por el cumplimiento de los presupuestos previstos para ello en el artículo 171 del CDU de la FCF.



Artículo 3º.- Solicitud del representante legal de la Asociación Deportivo Cali sobre la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a través de las Resoluciones 021 de 2017, 022 de 2017 del Comité Disciplinario del Campeonato; y, 009 de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR por medio de las cuales, se sancionó al club con: i) la suspensión de la plaza en la que oficie como local en las siguientes tres (3) fechas de Copa Águila que deberán disputarse a puerta cerrada por conducta impropia de los espectadores consistente en invasión al terreno de juego y daño a personas y cosas; y, ii) medida de seguridad para jugar a puerta cerrada la fecha siguiente de la Liga Águila que le correspondan como local; y, las tres (3) fechas subsiguientes en la misma condición con el cierre de las tribunas laterales norte y sur. (Art. 42 CDC de la FCF). Se accede a la solicitud por cuanto la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

El representante legal del club presentó la solicitud de la referencia, entre otros, en los siguientes términos:

(...) *“Las sanciones impuestas ya se han cumplido, primera (preventiva) en su totalidad (...).*

“Y la segunda (represiva) en más de la mitad de la misma, pues con el partido jugado el 26 de julio en contra del Cúcuta Deportivo S.A., y el pasado 24 de agosto contra el América de Cali S.A., se cumplen dos (2) de las tres (3) fechas de la sanción impuesta”.

“De igual manera, al momento de estudiar el presente caso, se debe tener en cuenta, que esta Asociación ha encabezado varias campañas y acciones educativas para evitar que hechos como los ocurridos en la fecha 4 de la Cipa Águila sucedan de nuevo”

“Por otro lado es importante señala que, al ser el estadio de propiedad del club, se han tomado varias medidas preventivas, tales como el impedir la entrada de las barras bravas a cualquier partido disputado, independientemente de la sanción impuesta, de manera indefinida (...).”

El artículo 42 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.



4. *Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.*

5. *Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.*

6. *En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Para que este Comité pueda estudiar la solicitud presentada por el representante legal del club, resulta necesario analizar los supuestos del artículo 42 del CDU de la FCF así:

1. En cuanto al tipo de sanción impuesta: la sanción impuesta corresponde al cierre total del escenario deportivo y, por tanto, el Comité tiene la facultad de entrar a revisar si es posible o no suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción.
2. Duración de la sanción: la sanción represiva fue jugar tres fechas a puerta cerrada en Copa Águila, es decir, no se superó el número seis (6) de fechas o partidos que se indican en este numeral y, en esta medida, se cumple con este supuesto.
3. Cumplimiento de al menos la mitad de la sanción impuesta: en el desarrollo del calendario de las competencias en las que deben cumplirse las medidas represivas impuestas por las autoridades disciplinarias, este Comité pudo verificar que se ha cumplido este supuesto en la medida en que se han cumplido dos de las tres fechas impuestas, es decir, más de la mitad de la sanción por lo que, también se cumple con este supuesto.
4. Así, este Comité puede verificar que los supuestos establecidos por el artículo 42 del CDU de la FCF se cumplen a cabalidad y, en consecuencia, decide suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción interpuesta a la Asociación Deportivo Cali en lo relacionado con las medidas represivas en Copa Águila por los sucesos acontecidos en la fecha 4ª de la Copa Águila 2017.
5. En virtud de esta concesión y en atención del numeral 4 del artículo 42 del CDU, el club quedará incurso en una situación condicional de seis (6) meses. De esta manera, en el evento de cometerse una nueva infracción de igual o similar naturaleza tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor, esta es, la fecha que quedaría pendiente por jugar a puerta cerrada, sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias, en concordancia con lo señalado en el numeral 6 del artículo 42 del CDU.



Artículo 4º.- Solicitud del Ministerio del Interior frente a la posibilidad de levantar la decisión impuesta contra el club Atlético Nacional S.A. mediante las Resoluciones No. 39 y 40 del CDC, por medio de las cuales se sanciona al club con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736, 00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la tribuna sur por conductas inadecuadas de sus espectadores consistente en el uso de pancartas y banderas de tipo ofensivo en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Sociedad Anónima Deportiva S.A. Mediante oficio formal dirigido a la Presidencia de la DIMAYOR, el cual fue trasladado de manera formal, este Comité conoció la solicitud radicada por el Viceministro para la Participación Ciudadana e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior consistente en la posibilidad de levantar la sanción en referencia, y permitir el ingreso de hinchas a la tribuna sur en el partido que tendrá lugar el 16 de septiembre de 2017 por la 12ª fecha de la Liga Águila II 2017 entre Atlético Nacional y Millonario F.C., por ser uno de los tres partidos de la campaña “Clásicos de Convivencia”.

Frente a la solicitud elevada por el Ministerio del Interior, el Comité se expresa en los siguientes términos:

1. El club Atlético Nacional ha sido acreedor de una sanción disciplinaria por la conducta inadecuada de sus seguidores por el uso de pancartas y banderas de tipo ofensivo en contra de su adversario en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017. Esta sanción fue adoptada en la Resolución No. 039 y confirmada en la Resolución No. 040 de este Comité como respuesta a un recurso de reposición presentado por el club y, por lo tanto, la sanción disciplinaria se encuentra en firme por no proceder recurso adicional alguno en vía federativa.
2. Para el Comité es claro que las infracciones que sucedan con ocasión de los campeonatos organizados por la Dimayor deben ser investigados en atención al principio *pro competitione*, pero es igualmente claro que las posibles sanciones a imponer se deben cumplir de forma eficiente, inmediata y en las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se determinen en seguimiento al principio de inmediatez del artículo 135 del CDU.
3. Igualmente, reitera este Comité que las sanciones en contra de los clubes por las conductas inapropiadas de sus seguidores deben ser impuestas en la competencia en la que ocurrieron los hechos que se cuestionan, salvo los supuestos de la medida represiva señalada en el numeral 11 del artículo 64 del CDU.
4. De conformidad al calendario de la competencia organizada por la Dimayor, Liga Águila II 2017, el club Atlético Nacional tiene a su cargo la sanción que se encuentra en firme y pendiente por su cumplimiento en la 12ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Millonarios F.C.
5. Por lo anterior, el Comité considera que no está a su alcance acceder a la mencionada solicitud del Ministerio del Interior.
6. El Comité destaca la conducencia y buen propósito de las campañas propuestas por el club y por el Ministerio del Interior, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol que invitan a vivir la fiesta del fútbol en paz. Por esto, invita el Comité a que la misma, sea adelantada una vez se cumpla con la sanción como muestra del compromiso de promoción por el desarrollo del espectáculo del fútbol alejado de hechos violentos que van en contravía de la esencia misma de este deporte.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 5º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

